

MESA REDONDA
LA SUPREMA CORTE
COMO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IDEAS GENERALES SOBRE LA SUPREMA CORTE COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juventino V. CASTRO Y CASTRO

Los organizadores del Seminario Internacional Justicia y Sociedad en México me han pedido que inicie esta discusión presentando ideas generales que permitan comentarios del resto de los participantes, de forma adecuada al tema propuesto, para cambiar impresiones sobre la naturaleza y el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.

No es posible referirme al tema de forma directa sin que previamente recuerde a los asistentes que en nuestro sistema constitucional, y quizás en el sistema de todos los países, habrá que distinguir las cuestiones de legalidad, de aquellas otras que se refieren a la constitucionalidad. Dicho de mejor forma: ante los tribunales más altos de un país se puede plantear que en un caso concreto, judicial o no, en que una autoridad resuelve una controversia, se puede alegar la incorrecta u omisa aplicación de la ley al caso concreto, que en muchos países se conoce como recurso de casación, y en la cual no se discute la validez de esa ley que se aplica o se va a aplicar; frente a aquellas otras controversias en que precisamente el motivo de la controversia es que la ley que se aplica o se quiere aplicar no está ajustada a las disposiciones y mandatos de la Constitución. En otras palabras, se le califica de inconstitucional y por lo tanto no válida o no aplicable, precisamente por su indebido ajuste a lo dispuesto constitucionalmente.

Si hacemos una referencia a los más altos o últimos tribunales de un país, dentro de los cuales se ejercitan acciones que se denominan extraordinarias, porque sólo pueden plantearse una vez agotados los recursos ordinarios, resulta natural la clasificación de tribunales constitucionales de legalidad (para referirse a aquellos que examinan precisamente la incorrecta u omisa aplicación de la ley), y tribunales de constitucionalidad, que examinan la validez de la ley, que se afirma contradice la Constitución o bien, entre nosotros, en cuestiones en que un tribunal ordinario o extraordinario hace una interpretación directa de un artículo de la Constitución, lo cual obliga precisamente a fijar el alcance de dicho mandato al más alto nivel.

En principio se alega que desde que se creó en 1847 el juicio de amparo, y se dio la atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a sus jueces

de distrito de intervenir en el conocimiento y la resolución de las acciones de amparo, el Poder Judicial federal, que abarca ambas instituciones, pero muy especialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es su tribunal máximo, ha sido constituido como un tribunal de constitucionalidad. Por supuesto esto ocurriría así si contemplamos un amparo contra leyes, o bien un amparo dentro del cual el objetivo principal es llevar a cabo la interpretación de una disposición constitucional, fijándose sus consecuencias y sus efectos.

Si todo esto resultare una verdad, desde mediados del siglo pasado, o bien desde la séptima década de dicho siglo, en la cual se inicia su reglamentación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un tribunal de constitucionalidad, y no se entendería por qué se afirma que sólo desde 1995, con la reforma principalmente al artículo 105 constitucional, nace dicha Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad.

Desde otro punto de vista, todo el aserto anterior es incorrecto. Me propongo poner de manifiesto el contenido de esta segunda y diversa versión de este tema.

En efecto, a partir de la llamada “fórmula Otero”, propuesta en 1847 por Mariano Otero, logró que se aceptara que las sentencias de amparo tenían efectos relativos; se entendió que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley que llevare a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e igualmente los juzgados de distrito, sus inferiores, de ninguna manera podría representar la invalidación de dicha ley inconstitucional. En otras palabras, la ley inconstitucional, así declarada, únicamente no se aplica al accionante, quejoso en el amparo, precisamente por su calidad de inconstitucional, pero todos los demás que no litigaron, que no se opusieron concreta y oportunamente a esa ley apreciada como inconstitucional están obligados a someterse a la misma a pesar de su vicio sustancial. Todo esto es conocido como el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que prohíbe hacer declaratorias de generalidad, *erga omnes*, en los juicios correspondientes, o aun cuando se decretara una jurisprudencia firme y obligatoria respecto a la inconstitucionalidad de una ley.

A la vista de esta circunstancia, muchos autores han negado la calidad de tribunal de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque, si bien ella puede apreciar la contradicción constitucional de la ley que se ha aplicado, y la no obligatoriedad para quien interpuso acción de amparo exitosa, nunca puede decretar nula o inválida la ley decretada por el Poder Legislativo, y promulgada por el Poder Ejecutivo. Hay una crítica severa contra una ley, pero ésta es válida y vigente. En tal virtud, la Suprema Corte es un tribunal extraordinario (porque se sucede después de la intervención de los órganos jurisdiccionales ordinarios), pero nunca un verdadero tribunal de constitucionalidad.

Aparentemente se logró desviar la acción de amparo y sus efectos de generalidad hacia otros rumbos en 1988, cuando se produce una reforma constitucio-

nal mediante la cual las cuestiones de legalidad se reservan a los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo o en amparo en revisión; y las cuestiones de constitucionalidad (examen del ajuste constitucional de una ley o tratado, o una interpretación directa de un artículo constitucional) se retienen para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no puede hacer exámenes de legalidad sino sólo cuando ejerce su facultad de atracción respecto de un asunto cuya competencia original corresponde a los tribunales colegiados de circuito, o bien cuando establece jurisprudencia sobre cuestiones de legalidad por haberse hecho la denuncia respectiva de criterios contradictorios que deben ser unificados.

Muchos doctrinarios dicen que se estableció en ese año la Suprema Corte de Justicia como verdadero tribunal de constitucionalidad, ya que esta materia que le corresponde en exclusiva como competencia original, lo cual produce un criterio simplemente gramatical pero no de hondura.

De forma inopinada, a fines de 1994, se produce una reforma trascendental en nuestra Constitución, pero para los efectos de esta ampliación jurisdiccional, sobre todo en el artículo 105, cuando se reconstruyen las controversias constitucionales como acciones que legitiman únicamente a entes públicos; y las acciones de inconstitucionalidad, en favor de minorías del Congreso de la Unión, de los órganos legislativos estatales y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, además de la Procuraduría General de la República, mediante la cual al fin nuestro texto fundamental otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atribución fundamental de declarar, con requisitos muy precisos, la invalidez de normas impugnadas en cualquiera de los dos juicios.

Todas las polémicas, y todas las objeciones planteadas en el pasado sobre este tema son inusitadamente superadas, y es así como en nuestro país aparece un tribunal constitucional, que encabeza el Poder Judicial federal, con facultades suficientes para anular un acto legislativo y una promulgación del Ejecutivo.

Muchos opinan que ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierte en un verdadero tribunal de constitucionalidad, el más alto intérprete de la Constitución, el máximo tribunal, y el único vigilante de la pureza de la Constitución.

Éste es el tema que me sugirieron presentar a los miembros de esta mesa, para que a su vez sus integrantes produzcan los comentarios correspondientes no a mi exposición, sino a la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.